Trelew, 16 de mayo de 2024.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: **“Z., G. E. c/ O. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 172 - Año 2024 CAT)**, venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por O. S.R.L. mediante el escrito ID 1409073 (08/03/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 (07/03/2024), concedido el 14/03/2024, fundado por ID 1423270 (19/03/2024), cuyo traslado conferido el 10/04/2024 fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1453724 (15/04/2024); así como el recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 48 Ley XIII N° 4 por los Dres. F. C. y O. R. R., mediante el escrito ID 1443469 (09/04/2024), contra la resolución del 03/04/2024, concedido el 10/04/2024.

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 (07/03/2024) el Juez de Primera Instancia aprobó la liquidación practicada por la parte actora, en la suma de $ 6.069.475,09, al 05/02/2024, comprensiva de capital e intereses ($ 5.166.601,24), honorarios del Dr. F. C. ($ 567.153,55) y honorarios del Dr. O. R. ($ 335.720,30).

Para así resolver, rechazó las impugnaciones formuladas por la demandada con fundamento en que el cómputo de intereses deben liquidarse hasta el momento en que los fondos se encuentren disponibles, entendiéndose por tal la fecha en que la suma pudo extraerse y no aquella en la cual se efectuó el depósito, lo que en la especie aconteció a partir de que se efectivizara la orden de transferencia. Citó antecedentes de la Sala A de este Tribunal (SIC 13/2001).

Señaló que a la liquidación practicada por la actora debía adicionarse los intereses de los honorarios profesionales y determinó los honorarios del Dr. C. regulados en la SIL N° 66/2023.

**II.-** El 03/04/2024 el Magistrado de primera instancia reguló los honorarios profesionales del Dr. F. C. en la suma de $ 56.800, incluido el plus procuratorio.-

**III.-** Por escrito ID 1409073 (08/03/2024) O. SRL interpuso recurso de apelación. Al fundarlo por escrito ID 1423270 (19/03/2024) expuso que las sumas depositadas fueron informadas a cada parte en la causa, por lo que la actora y sus letrados debieron solicitarlas. Consecuentemente, no existen motivos para considerar que los importes no se hallaban disponibles, tanto para el cómputo de capital e intereses como de los honorarios de los letrados de la actora.

Cita un precedente de la Sala A de este Tribunal y señala que el ejecutante puede liquidar intereses hasta que tiene a su disposición el dinero depositado, pues desde ese momento

tiene conocimiento formal del dinero a su disposición y se encuentra en condiciones de solicitar la respectiva libranza y que toda demora posterior al pago, aunque parcial, le es imputable al ejecutante y no al ejecutado.

Mediante escrito ID 1453724 (15/04/2024) la actora contestó el traslado conferido y señaló que la liquidación oportunamente practicada fue efectuada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia Interlocutoria N° 265/2023, la que se encuentra firme y consentida, así como en lo dispuesto en la resolución del 22/12/2023.

Expone que, conforme lo dispuesto por el art. 508 del C.P.C.C., es necesario contar con una liquidación aprobada judicialmente para luego efectuar la transferencia bancaria a los fines de efectivizar la condena de pago establecida en la sentencia. En la especie, si bien existía dinero depositado en la cuenta judicial, éste no se encontraba disponible hasta que se apruebe la liquidación, lo que recién ocurrió luego del dictado de la SIL N° 66/2023 (30/03/2023), dictada por este Tribunal, que confirmó la SI N° 265/2023.

Agrega que la nueva liquidación fue practicada porque la demandada vencida no realizó el pago total de las sumas de dinero fijadas en la Sentencia e indica que del antecedente citado por la demandada surge que, si los fondos no alcanzan a cubrir el total reclamado, en tanto el acreedor no puede ser obligado a percibir pagos parciales, deben continuar liquidándose los intereses previstos sobre el saldo y hasta que se acredite el pago total reclamado.

**IV.-** Los Dres. F. C. y O. R. R., mediante escrito ID 1443469 (09/04/2024), interpusieron recurso de apelación en los términos del artículo 48 Ley XIII N° 4, por considerar bajos los honorarios regulados el 03/04/2024.

Exponen que la base de cálculo debió ser la suma de $ 3.406.475,40, por ser el monto del capital de condena pendiente de pago, y que debió aplicarse lo dispuesto por el art. 32 de la Ley XIII N° 4, por lo que la regulación debió oscilar entre un mínimo de $113.549,18 y un máximo de $ 227.098,36.

**V.-** De las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) Por Sentencia Definitiva N° 63/2022 (23/11/2022) el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. Z., condenando a la demandada a abonar la suma que surja de la liquidación, con más sus intereses y capitalización desde la notificación de la demanda; y que por SDL N° 22/2023 (30/03/2023) este Tribunal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por O. S.R.L. contra la referida resolución.

ii) Mediante Sentencia Interlocutoria N° 265/2023 (27/09/2023) el Juez de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la actora en la suma de **$ 8.454.839,04,** al

18/09/2023, comprensiva de capital, intereses y la multa del art. 132 bis LCT ($ 6.734.240,58) y honorarios regulados en primera instancia a los Dres. F. C. y O. R. ($ 1.316.544,03) y regulados en segunda instancia al Dr. F. C. ($ 404.054,43), con más el IVA en caso de corresponder. Asimismo, ordenó a la demandada a que deposite la suma de $ 6.160.640,28, correspondiente a la diferencia entre las sumas aprobadas precedentemente y las depositadas en la cuenta judicial de autos; resolución que fue confirmada por este Tribunal mediante la SIL N° 66/2023 (27/11/2023).

iii) Que el 22/12/2023 el Magistrado ordenó transferir a la cuenta de titularidad de la actora la suma de **$ 3.327.765,18**, con imputación de pago a cuenta de capital adeudado, **$ 705.110,75** a la cuenta del Dr. C., con imputación de pago a cuenta de sus honorarios, y **$ 436.922,83** a la cuenta del Dr. R. también en concepto de imputación de pago a cuenta de sus honorarios.

Asimismo, en tal oportunidad hizo saber a la actora y a sus letrados que debían realizar una nueva liquidación tomando como base la aprobada por SI N° 265/2023 (27/09/2023), desde el día 19/09/2023, descontando las sumas abonadas. Es decir, en tal oportunidad quedaba pendiente de pago, en todo concepto, de $ **3.985.040,28**, con más los intereses que se devengaran desde el 19/09/2023 hasta que se cancele íntegramente el monto de condena y honorarios regulados en la causa.

iv) Conforme surge del sistema informático del Tribunal, al 10/05/2024, el saldo de la cuenta abierta a nombre de los presentes autos es de $ 0.

**VI.-** Pasando a resolver, cabe destacar que en la liquidación aprobada judicialmente se actualizó el capital adeudado a la actora así como los honorarios adeudados a los Dres. C. y R., por el período comprendido desde el 19/09/2023 al 05/02/2024, fecha en la que la actora presentó su liquidación, y que el único argumento de la recurrente radica, en definitiva, en el cuestionamiento de que no fueron considerados los pagos que realizó.

Así, se observa que la recurrente, por un lado, no precisa, ni siquiera al momento de impugnar la liquidación practicada por la actora mediante ID 1374801 (09/02/2024), cuál fue la fecha en la que efectuó el o los depósitos de las sumas existentes en la cuenta judicial que fueron transferidos el 22/12/2023, que formula consideraciones genéricas y que, además, lo que pretende en esta instancia es cuestionar la resolución del 22/12/2023, la que, como ya se dijo, hizo saber a la actora y a sus letrados que debían practicar una nueva liquidación, tomando como base la aprobada por SI N° 265/2023 (27/09/2023), desde el día 19/09/2023, descontando las sumas abonadas; resolución que se encuentra firme y consentida.

Por otra parte, cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallo: 347:375 con cita a Fallos: 339:725 y 340:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal dijo que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. el Fallo ya mencionado con cita a Fallos: 343:1894).

Es que, además, conforme lo dispuesto por el art. 900 del CCCN, cuando se trata de obligaciones dinerarias que devengan intereses, el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital. Ello es consecuencia del principio de integridad de pago y es una disposición que claramente evita el perjuicio económico del acreedor. Si el deudor cancelara el capital dejando impagos los intereses, se produciría una merma en los frutos civiles de aquel, que perjudicaría al acreedor (conforme Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Infojus, Tomo III, página 242).

Por todo lo expuesto, los argumentos esgrimidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida, por lo que no existe materia de análisis que pueda ser analizada válidamente por este Tribunal de Alzada.

En consecuencia, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por O. S.R.L. mediante el escrito ID 1409073 (08/03/2024) por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

**VII.-** Con respecto al recurso de apelación interpuesto en los términos del artículo 48 Ley XIII N° 4 por los Dres. F. C. y O. R. R., contra la resolución del 03/04/2024, cabe considerar, en primer lugar, que en la resolución mencionada solo se reguló honorarios al Dr. C., por lo que el Dr. R. carece de legitimación para cuestionarla.

En segundo lugar, se aprecia que el Magistrado de primera instancia consideró que la actuación del letrado fue en el marco de una simple incidencia, al invocar el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII N° 4. Sin embargo, nótese que el letrado no solo practicó una liquidación sino que, además, mediante el escrito ID 1381105 (19/02/2024) contestó el traslado conferido el 15/02/2024 respecto a la impugnación de la liquidación deducida por la demandada, lo que claramente excede el carácter de simple incidencia.

Ahora bien, el artículo 6, primera parte, dispone que dichos honorarios, por la actividad del profesional durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se

trate de dar sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso. Dicha suma resultante, de acuerdo a las pautas del artículo 8, se incrementarán entre un 30% y 40% cuando a su vez los letrados actúen como procuradores.-

Por su parte, el artículo 32 establece que los honorarios se regularán entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal, no pudiendo el honorario ser inferior a 8 JUS.

Ahora bien, en la especie, si bien la Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 (07/03/2024) aprobó la liquidación practicada por la parte actora, en la suma de $ 6.069.475,09, al 05/02/2024, anteriormente, el Juez de primera instancia aprobó la liquidación presentada por la actora en la suma de $ 8.454.839,04, al 18/09/2023. Así, en esta instancia, el monto del proceso a los fines regulatorios resulta de la diferencia resultante entre ambas liquidaciones, es decir, en la suma de **$ 2.385.363,96**, por lo que, en definitiva, de regularse los honorarios del letrado en un porcentaje de tal monto, la suma sería inferior al mínimo legal dispuesto por el art. 32 de la Ley de arancel.

Bajo tales premisas, considerando el monto del proceso, las pautas dispuestas por el art. 6, 8 y 32 de la Ley XIII N° 11 y el mínimo dispuesto, reexaminadas las labores profesionales cumplidas y realizados los cálculos matemáticos, se evidencia que corresponde regular los honorarios del letrado apoderado de la actora y por su actuación en su propio derecho, en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiera.

Así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, revocar parcialmente la resolución del 03/04/2024 y fijar los honorarios del Dr. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio (conforme arts. 5, 6, 8 y 32 Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera.

**VIII.-** Por último, en atención a la forma en que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por O. SRL, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 del C.P.C.C.).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. F. C., letrado apoderado de la actora y quien actuó por su propio derecho, en la suma equivalente a 2 JUS (conf. arts. 5, 6, 7, 13, 32, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).-

Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios de fecha 03/04/2024, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones -en principio- no devengan costas.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

**I) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante el escrito ID 1409073 (08/03/2024) contra la Sentencia Interlocutoria N° 36/2024 (07/03/2024), concedido el 14/03/2024,.-

**II) REVOCAR** parcialmente la resolución del 03/04/2024 y, corolario de ello, fijar los honorarios del Dr. F. C. en la suma equivalente a 8 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiera.

**III) IMPONER** las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

**IV)REGULAR** los honorarios del Dr. F. C., en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. I. O. B. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas y sin imponer costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por al recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios de fecha 03/04/2024.

**V) DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

**VI) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBËN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL N° 020 DE 2024 - SIL - CONSTE.-**

**PRISCILA ABIGAÍL MONTENEGRO**
**SECRETARIA DE REFUERZO**